

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-173/2014

**RECURRENTE:** ÁNGEL MAURICIO  
TRONCOSO MORALES

**AUTORIDAD            RESPONSABLE:**  
CONSEJO            GENERAL            DEL  
INSTITUTO                            NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO            PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** la resolución **INE/CG194/2014** aprobada el siete de octubre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se impuso una sanción económica a Ángel Mauricio Troncoso Morales debido a que no proporcionó información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de dicho Instituto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Inicio del procedimiento.** El veintiocho de agosto de dos mil trece, se recibió oficio en la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, a fin de cumplir con la resolución

## **SUP-RAP-173/2014**

CG190/2013 en la cual se ordenó iniciar el procedimiento sancionador respectivo en contra de, entre otros, Ángel Mauricio Troncoso Morales.

**b) Desglose.** El treinta de mayo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG31/2014 y ordenó el desglose por cuanto hace a Ángel Mauricio Troncoso Morales y a la persona moral Grupo Publicitario del Golfo S.A. de C.V..

**c) Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, dicha Comisión aprobó el proyecto atinente por unanimidad de votos.

**d) Acto impugnado.** El siete de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG194/2014**, a través de la cual impuso una sanción económica a Ángel Mauricio Troncoso Morales por incumplir con la obligación de proporcionar información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (tal determinación le fue notificada el recurrente el veintidós de octubre posterior).

**e) Recurso de apelación.** El veintiocho de octubre de dos mil catorce, Ángel Mauricio Troncoso Morales interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación en contra de la resolución **INE/CG194/2014**, mismo que fue remitido a posteriormente a este órgano jurisdiccional para su sustanciación.

**f) Turno.** En su oportunidad el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, turnó el expediente citado al rubro al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

**g) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el recurso y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III incisos a), y g), y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona física a la cual se le impuso una sanción económica por vulnerar la normativa electoral, quien combate la resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en este caso, el Consejo General.

## 2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2.1. Forma:** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del apelante y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente conculcados.

**2.2. Oportunidad:** Considerando que la resolución combatida se notificó al partido político estatal el veintidós de octubre de dos mil catorce y el recurso fue interpuesto el veintiocho siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión, ya que dicho plazo transcurrió del veintitrés al veintiocho de dicho mes y año, considerando para ello que los días veinticinco y veintiséis fueron inhábiles al ser sábado y domingo respectivamente.

**2.3. Legitimación y personería:** Los requisitos están satisfechos pues Ángel Mauricio Troncoso Morales comparece por propio derecho y es una persona física a quien se le impuso una sanción económica en un procedimiento ordinario sancionador.

**2.4. Interés jurídico:** El recurrente cuenta con interés jurídico directo, ya que controvierte la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se le impuso una sanción económica por incumplir con su obligación de proporcionar información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de dicho Instituto, lo cual alega perjudica su esfera jurídico-patrimonial.

**2.5. Definitividad:** El requisito se considera colmado, ya que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1. Delimitación de la *litis***

La controversia se centra en determinar si la resolución **INE/CG194/2014** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es conforme a Derecho, al imponer a Ángel Mauricio Troncoso Morales una sanción consistente en multa de \$6,856.30 (seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 30/100 M.N.), con motivo de que omitió entregar diversa información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese Instituto.

En el caso, el recurrente **pretende** que esta Sala Superior revoque la resolución mencionada y deje sin efectos o, en su caso, disminuya la sanción de referencia, alegando al efecto como **causa de pedir** que no existió dolo respecto de la

conducta que se le atribuye, además de que indebidamente se valoró su situación económica.

### **3.2. Agravios del recurrente**

Si bien el apelante reconoce que pudo incurrir en algún tipo de falta, manifiesta que no existió dolo de su parte con el objeto de vulnerar el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la documentación requerida fue proporcionada al Partido Acción Nacional y al Instituto Nacional Electoral, destacando que dicho instituto político le informó que, con la documentación entregada, el trámite quedaría concluido.

El recurrente afirma que no recibió del Partido Acción Nacional la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N), pues en la copia certificada del comprobante RM-CF-PAN-CEN de treinta y uno de julio de dos mil doce, expedido por el citado partido político, se desprende la leyenda "Donación en especie de diseño y arquitectura de página de internet" y no así de un pago en su favor, es decir, que en la cantidad apuntada fue valorada por una aportación en especie sin que de ello se pueda desprender la recepción de esa cantidad de dinero, la cual sirvió de base a la responsable para imponerle una multa.

Asimismo, aduce que el importe señalado no corresponde a las erogaciones en efectivo que sí se documentaron en facturas por los montos de \$132.33 (ciento treinta y dos pesos 33/100 M.N.) y \$719.34 (setecientos diecinueve pesos 34/100 M.N.).

Por otro lado, el apelante sostiene que la responsable valoró indebidamente su situación económica apoyándose para ello en presuntas omisiones dolosas pero sin considerar que está desempleado, de ahí que, a su parecer, el monto de la multa que se le impuso y el tiempo para pagarla es gravoso e impagable.

### **3.3. Consideraciones de la autoridad responsable**

El Consejo General responsable al emitir la determinación que se combate y sostuvo lo siguiente:

- Estimó que el asunto se resolvería conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio, es decir el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglamentos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo que proceda, puedan aplicarse los plazos señalados en los transitorios correspondientes, así como reglas procesales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La autoridad advirtió que los hechos denunciados tenían origen en la resolución CG190/2013, particularmente en la conclusión 177, del considerando 9.1, donde se ordenó el inicio del procedimiento sancionador en contra de, entre otras personas físicas y morales, Ángel Mauricio Troncoso Morales, quien presuntamente se negó a entregar información requerida por la autoridad fiscalizadora mediante oficio UF-DA-13832/12, en contravención a lo

#### SUP-RAP-173/2014

previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- De las excepciones y defensas opuestas por Ángel Mauricio Troncoso Morales, la responsable tomó en consideración que éste manifestó: **i)** que la información la entregó al Partido Acción Nacional, quien le informó que ahí concluía su trámite y que por ello no dio seguimiento el oficio de requerimiento; **ii)** que el importe de los \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N) fue resultado de una valoración personal que hizo sobre sus aportaciones en especie correspondientes a la realización de trabajos de los que tiene conocimiento; **iii)** que las únicas erogaciones realizadas en dinero son las contenidas en las facturas que anexó y que corresponden a las cantidades de \$132.33 (ciento treinta y dos pesos 33/100 M.N.) y \$719.34 (setecientos diecinueve pesos 34/100 M.N.); **iv)** que desde diciembre de dos mil doce no es militante del partido político citado y no cuenta con su respaldo.
- A partir de lo anterior, la responsable centró la *litis* en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que Ángel Mauricio Troncoso Morales omitió entregar información requerida por la autoridad fiscalizadora mediante oficio UF-DA-13832/12.
- A fin de acreditar los hechos, la responsable detalló cada uno de los elementos que obraban en autos, aportados por la autoridad fiscalizadora, el denunciado y las



**SUP-RAP-173/2014**

recabadas por la autoridad, mismas que, en lo fundamental consistieron en: **DOCUMENTALES PÚBLICAS i)** copia certificada y medio magnético de la resolución CG190/2013; **ii)** copia certificada de vistas, cédulas y citatorios de notificación a Ángel Mauricio Troncoso Morales; **iii)** copia certificada del Registro Centralizado de Militancia para la Campaña Federal; de la Relación de Proveedores y Prestadores de Servicio y de la Revisión de los Informes de Campaña Proceso Electoral Federal 2011-2012, en las que se aprecia el nombre de Ángel Mauricio Troncoso Morales; **iv)** copia certificada del comprobante de pago RM-CF-PAN-CEN de treinta y uno de julio de dos mil doce, expedido por el Partido Acción Nacional a nombre de Ángel Mauricio Troncoso Morales por concepto de “diseño y arquitectura de página de internet” por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N); **DOCUMENTALES PRIVADAS v)** hoja original del “Presupuesto Para Sitio Web ‘Yo Voy Con Josefina’”, firmada por Ángel Mauricio Troncoso Morales; **vi)** copia simple del recibo RM-CF-PAN-CEN de treinta y uno de julio de dos mil doce, expedido por el Partido Acción Nacional nombre de Ángel Mauricio Troncoso Morales por concepto de “diseño y arquitectura de página de internet”; **vii)** copia simples de las facturas MX-32476 y MX-164994 expedidas por Network Information Center México, S.C., a nombre de Ángel Mauricio Troncoso Morales que amparan pagos de registro y mantenimiento de dominio por las cantidades, respectivamente de \$132.33 (ciento treinta y dos pesos

#### **SUP-RAP-173/2014**

33/100 M.N.) y \$719.34 (setecientos diecinueve pesos 34/100 M.N.); **viii)** tres hojas con imágenes del sitio web YOVOYCONJOSEFINA.ORG.MX.

- La responsable advirtió que, derivado del análisis de la información presentada por el Partido Acción Nacional en la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones del proceso electoral 2011-2012, se requirió a través del oficio UF-DA-13832/12, diversa información a Ángel Mauricio Troncoso Morales a efecto de verificar lo reportado por el partido político mencionado, lo cual no fue desahogado en el plazo de diez días hábiles concedidos para el efecto, a pesar de haber sido debidamente notificado.
- A partir de lo anterior, la responsable tuvo por acreditada y reconocida la omisión de Ángel Mauricio Troncoso Morales, ya que al dar contestación al emplazamiento del respectivo procedimiento ordinario sancionador manifestó que la información la entregó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional quien le dijo que ahí concluía el trámite, razón por la que no atendió el requerimiento formulado en el oficio UF-DA-13832/12.
- Asimismo, la responsable consideró que, si bien, el denunciado al contestar el emplazamiento al procedimiento ordinario sancionador presentó documentales, ello no desvirtuaba el incumplimiento a la normativa aplicable por lo que se concluyó que resultaba fundado el procedimiento.

#### **SUP-RAP-173/2014**

- Tocante a la individualización de la sanción, la responsable estableció, esencialmente, que se vulneró el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debido a que Ángel Mauricio Troncoso Morales se negó a entregar información requerida por la autoridad.
- Consideró también que el bien jurídico tutelado en el caso, era la certeza y oportunidad en la obtención de información para tener elementos objetivos en el desempeño de las funciones de la autoridad electoral, lo cual es obligación de cualquier persona física atender.
- La responsable concluyó que hubo singularidad de la falta y consideró las circunstancias de modo (negativa de proporcionar información requerida por la autoridad conculcando la normativa electoral), tiempo (veinte de diciembre de dos mil doce, cuando venció el término para entregar la información) y lugar (ante la Unidad de Fiscalización, cuya sede está en el Distrito Federal).
- Respecto al dolo, la responsable estimó que el denunciado sí tuvo la intención de infringir la ley puesto que tuvo conocimiento del oficio de requerimiento y no implementó algún mecanismo para atenderlo, máxime que existía reconocimiento de dicha conducta omisiva por parte del denunciado.
- La autoridad consideró que no hubo vulneración sistemática de la normativa pues se trató de un solo acto y, en cuanto a las condiciones externas y medios de ejecución, se adujo que la conducta se actualizó al momento de que feneció el plazo para contestar el

#### **SUP-RAP-173/2014**

requerimiento de mérito originando la negativa de entregar la información solicitada y la instauración del respectivo procedimiento ordinario sancionador.

- La responsable consideró que la conducta debía calificarse con una gravedad leve por obstaculizar la función electoral, particularmente, la correcta fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vulnerando la legislación electoral federal de manera intencional y no una norma constitucional.
- Tomando como base lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que la conducta fue de gravedad leve, la responsable consideró que la multa era la idónea para cumplir con la finalidad correctiva de la sanción administrativa atendiendo a la violación directa e intencional de la legislación electoral federal, por lo que amonestar públicamente sería insuficiente.
- El monto de la base para la sanción se fijó en ciento diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de los hechos, que equivale a la cantidad de \$6,856.30 (seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 30/100 M.N.), lo cual para la responsable resultó idóneo y proporcional a la conducta, además de suficiente para inhibir futuras infracciones similares.
- La responsable no consideró reincidente al denunciado y, en cuanto a sus condiciones socioeconómicas, tomando en consideración la información remitida tanto por el Servicio de Administración Tributaria, como por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de

## **SUP-RAP-173/2014**

Fiscalización, en el sentido de que no se contaba con declaración fiscal o algún dato relacionado con ello, además de que el propio denunciado no proporcionó nada al respecto en su oportunidad, la autoridad procedió a estudiar las operaciones comerciales que se sostuvo con el Partido Acción Nacional.

- Así, se determinó que, como el importe de las operaciones por concepto de diseño y arquitectura de página de internet, entre el denunciado y el Partido Acción Nacional ascendió a la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N), pago que los autos de expediente demuestran que fue recibida, la multa impuesta constituye el 8.57% de dicha operación sin afectarla y resultando proporcional a la falta cometida sin ser excesiva.
- La responsable también advirtió que la multa no era gravosa y tampoco afectaba a las actividades del denunciado, dado que en autos también se evidencia que realiza “otros servicios profesionales, científicos y técnicos”, “creación y difusión de contenido exclusivamente a través de internet” y “comercio al por menor en tiendas importadoras de productos de origen extranjero”.

### **3.4. Consideraciones de la Sala Superior**

#### **3.4.1. Negativa del recurrente a entregar la información requerida por la autoridad**

Este órgano jurisdiccional federal estima que son **INFUNDADOS** los agravios del recurrente, ya que como lo

## SUP-RAP-173/2014

fundamentó y motivó la autoridad responsable, los elementos que obran en autos evidencian el incumplimiento a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, normatividad vigente al momento de los hechos, al negarse a proporcionar información requerida por la autoridad fiscalizadora, máxime que el propio justiciable reconoce expresamente en su recurso que incurrió en dicha omisión.

La interpretación gramatical y sistemática de los artículos 41, fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 81, numerales 1, incisos c) y s), y 2, 118, numeral 1, incisos h) e i), 341, párrafo 1, inciso d), 345, numeral 1, inciso a) y 354, numeral 1, inciso d), del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup>, permite concluir, que las personas físicas están obligadas a dar respuesta a los requerimientos formulados por el órgano fiscalizador de los recursos de los partidos políticos.

Por mandato constitucional y legal, el Instituto Nacional Electoral tiene encomendada la función de fiscalizar los recursos que los partidos políticos nacionales obtienen mediante las distintas modalidades de financiamiento. Uno de los objetivos principales de la función fiscalizadora es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos, respecto a los recursos que reciben y utilizan

---

<sup>1</sup> El contenido de estas disposiciones actualmente se recoge en los artículos 1; 44, párrafo 1, incisos j) y k); 199, párrafo 1, inciso c); 200, párrafo 2, 428, párrafo 1, inciso h); 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, Inciso a) y 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## SUP-RAP-173/2014

para alcanzar sus fines. Para ello, el Instituto establece los mecanismos de control y vigilancia que le permiten conocer cuál es el origen y monto de los recursos económicos con que operan los partidos políticos, así como la forma en que los gastan. Dentro de esos mecanismos se encuentran reguladas actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en su caso, de investigación.

En ejercicio de tal función es indispensable la cooperación de quienes pueden generar un vínculo con los partidos políticos, ya sea por la realización de actos o la prestación de servicios, o bien, por poseer información que resulte relevante y esclarecedora del ejercicio de los recursos económicos que operan los partidos, en virtud de que esa información constituye un insumo significativo para la adecuada revisión de los recursos que ingresan y ejercen los partidos políticos.

Por lo anterior, existe regulación expresa en cuanto al deber de colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, así como de todas las personas que se desempeñan en la función pública, para lograr el debido ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, entre las que se encuentra la de fiscalización<sup>2</sup>; pero también prevé de manera implícita, el deber de colaboración de todos los sujetos que potencialmente están en aptitud de realizar actividades

---

<sup>2</sup> Artículos 2, párrafo 1, 347, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *-actualmente se encuentra en los artículos 4, numeral 2, y 449, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-*.

#### **SUP-RAP-173/2014**

vinculadas con las acciones que ejecutan los partidos políticos en ejercicio de sus recursos. Entre dichos sujetos se encuentran las personas físicas y las morales.

Por su parte, del artículo 81, párrafos 1, incisos c) y s), y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de los hechos, se desprende la facultad del órgano fiscalizador para vigilar que los recursos de los partidos tengan un origen lícito y se apliquen de acuerdo con lo regulado en la normativa electoral, para lo cual le concede la atribución de requerir, entre otras, a las personas físicas y a las morales, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, con la sola condición de garantizar el derecho de audiencia de la persona requerida.

La consecuencia de no proporcionar la información o darla fuera de los plazos concedidos es hacerse acreedor a una sanción.

El deber de colaboración con el órgano fiscalizador por parte de las personas físicas y morales se encuentra implícito en la facultad expresa de vigilar el origen lícito de los recursos de los partidos y su aplicación conforme a la normativa electoral, puesto que dicha información sirve de insumo para el ejercicio eficaz y eficiente de su facultad, no sólo porque como autoridad fiscalizadora tiene la obligación de agotar lo necesario para allegarse de los medios que le permitan conocer el origen y destino real de esos recursos, sino, además, porque le está prohibido realizar pesquisas generales, que no se encuentren fundamentadas en elementos objetivos y ciertos. En atención a



## **SUP-RAP-173/2014**

lo anterior, cuando la persona no proporciona la información, el Instituto está en posibilidad de ejercer su potestad coactiva, en virtud de que dicha omisión se traduce en la imposibilidad de que el órgano fiscalizador obtenga los elementos que le permiten llevar a cabo su función de vigilancia.

Lo anterior se corrobora con lo previsto en los artículos 341, numeral 1, inciso d), y 345, numeral 1, inciso a), del citado código comicial federal, al preverse que las personas físicas y morales pueden ser objeto de imputación y, en su caso, de sanción, por infringir la normativa electoral o por incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código, en particular, en lo que interesa al caso, por transgredir su deber de colaboración al omitir proporcionar o negarse a dar la información requerida por el Instituto, entregarla fuera del plazo concedido, o bien, proporcionarla incompleta o con datos falsos.

Por tanto, en cumplimiento al deber de colaboración que la normativa electoral exige a los sujetos que potencialmente pueden ejecutar actos vinculados con las acciones que realizan los partidos políticos en el ejercicio de sus recursos, las personas físicas y morales tienen la obligación de dar respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora y el deber de proporcionar la información que posean al respecto, con independencia de las relaciones mercantiles o contractuales que efectivamente pudieran existir entre ellas y los partidos políticos, pues la información que la persona proporcione a la autoridad constituye el insumo necesario para que ésta pueda ejercer sus atribuciones de vigilancia, dado que de ella se pueden desprender elementos objetivos que le

#### **SUP-RAP-173/2014**

permiten a la autoridad continuar la investigación sobre el origen o destino de los recursos y de esta manera verificar que su uso se adecue a lo dispuesto en la normativa.

El hecho de que las personas físicas o morales puedan quedar eximidas de dar respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, implica desconocer las potestades de investigación de la autoridad administrativa electoral para determinar de dónde provienen o dónde se aplicaron esos recursos, pues la falta de esa información le impide abrir las líneas de investigación respectivas para vigilar el origen y destino de los recursos que ejercen los partidos políticos, en especial, cuando dichos entes omiten reportar el gasto o el servicio identificado por la autoridad.

De la resolución CG190/2013 aprobada por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, particularmente en su conclusión 177, del considerando 9.1, se desprende que a diversas personas físicas, entre las cuales se encuentra, Ángel Mauricio Troncoso Morales, les fue requerida por la Unidad de Fiscalización diversa información remitida por el Partido Acción Nacional relacionada con la revisión del informe de ingreso y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así, mediante el oficio UF-DA-13832/12, notificado personalmente al hoy recurrente el cinco de diciembre de dos mil doce, según se desprende de la respectiva cédula de

**SUP-RAP-173/2014**

notificación, se le otorgó un plazo de diez días hábiles para dar respuesta y remitir al efecto la información requerida por la autoridad fiscalizadora, por lo que, el término para desahogar el requerimiento transcurrió del seis al diecinueve de diciembre de dicha anualidad, sin que el apelante lo haya atendido.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior estima que resulta conforme a Derecho la valoración otorgada por la responsable a dichos elementos de prueba que obran en copia certificada, ya que de ellos es posible arribar a la conclusión de que se le notificó debidamente a Ángel Mauricio Troncoso Morales, un requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora negándose a atenderlo transgrediendo así lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante tal situación, es insuficiente lo aducido por el recurrente en el sentido de que, si bien, por un lado, reconoce la posible comisión de una falta pero, por el otro, refiere que no tuvo la intención de infringir la normativa electoral por lo que no se actualiza el dolo en la conducta que se le atribuye.

Contrariamente a lo que se plantea, el apelante sí tuvo pleno conocimiento de que la autoridad fiscalizadora le requirió información con el objetivo de confrontar lo reportado por el Partido Acción Nacional en su informe de ingreso y gastos de campaña en el pasado proceso electoral federal, de ahí que se torne patente el propósito del apelante de infringir la legalidad electoral.

## **SUP-RAP-173/2014**

Consecuentemente, si el recurrente supone que al haber realizado la conducta infractora sin intención de hacer aportación económica o en especie a campaña política alguna, lo deslinda de su responsabilidad, ello no es viable jurídicamente pues a pesar de que en su escrito mediante el cual compareció al procedimiento sancionador ordinario respectivo, manifestó lo que considero pertinente y aportó pruebas, la autoridad responsable, al valorar el caudal probatorio orientó su decisión en función del análisis integral que hizo de tales aspectos concluyendo que no se desvirtuaba el incumplimiento a la normativa aplicable, además debe tomarse en cuenta que el apelante no combate eficazmente las consideraciones relativas a su responsabilidad en la comisión de la conducta ni la parte relativa a la intencionalidad de tal infracción, sino que se limita a replicar lo que adujo en su comparecencia al procedimiento sancionador.

### **3. 4. 2. Acreditación de pago en efectivo por donación en especie**

En lo tocante a la afirmación del recurrente, relativa a que no recibió cantidad alguna de dinero por parte del Partido Acción Nacional, dado que los \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) son resultado de una valoración de la aportación en especie (consistente en el diseño y arquitectura de una página de internet), que realizó para la campaña de la otrora candidata de dicho partido político Josefina Vázquez Mota, a la Presidencia de la República en el anterior proceso electoral, y que los únicos gastos que están documentados se encuentran en otras facturas cuyos montos no corresponden a la primer




**SUP-RAP-173/2014**

cantidad citada, máxime que en el recibo expedido por el partido político no se advierte alguna leyenda de pago de dinero de la cantidad señalada por lo que no pudo servir de base a la autoridad para imponer la multa que hoy se combate originando que la misma sea excesiva y desproporcional, esta Sala Superior considera que es **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** lo alegado por el apelante.

La autoridad responsable otorgó valor probatorio pleno, respecto de su existencia y en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias, a la copia certificada del “comprobante de pago” RM-CF-PAN-CEN de treinta y uno de julio de dos mil doce, expedido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a nombre de Ángel Mauricio Troncoso Morales, bajo el concepto de “diseño y arquitectura de página de internet”, por un monto total de 80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

Tal elemento de convicción no se encuentra objetado por el hoy recurrente en el entendido de que él mismo ofreció copia simple de dicha probanza al momento de comparecer al procedimiento ordinario sancionador, con lo cual es adecuado considerar que su contenido y autenticidad no es tema de controversia como lo concluyó el Consejo General responsable.

Dicha probanza se inserta a continuación.

	<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>RM-CF-PAN-CEN</b>	
	Lugar y Fecha:	<b>31 de julio de 2012</b>	
	Bueno Por: \$ <b>80,000.00</b>		
	El Comité Ejecutivo Nacional acusa recibo de:		
Nombre del Aportante	<b>TRONCOSO</b>	<b>MORALES</b>	<b>ÁNGEL MAURICIO</b>
	(Apellido Paterno)	(Apellido Materno)	(Nombre(s))
Razón Social	<b>C. REY MOCTEZUMA 15 ED B DEP 202 COL. AJUSCO COYOACAN, D.F. C.P. 04300</b>		<b>1049</b>
Domicilio del Aportante	<b>TRMRAN78021817H600</b>	R.F.C.	<b>TOMA780218</b>
Clave de Elector	<b>TOMA780218HMSRRN00</b>		
Nombre del Representante Social (En el caso de personas Morales)			
Domicilio	Teléfono		
Por la Cantidad de \$	<b>(OCHENTA MIL PÉOSOS 00/100 M/N)</b>		
	Aportaciones en efectivo del Candidato	Aportaciones en especie del Candidato	
	Aportaciones en especie del militante u organización social		
Bien Aportado (en su caso)	<b>DISEÑO Y ARQ. PAG INTERNET yovoyconjosefina</b>		
Criterio de Valuación Utilizado (en su caso)	<b>COTIZACION</b>		
Tipo de campaña:	<input checked="" type="checkbox"/> Presidente	Senador	Diputado Federal
Tipo de Fórmula:	Distrito:		
		<b>MA. GUADALUPE ARCOS HERRERA</b>	
	FIRMA DEL APORTANTE	NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL ÓRGANO DE FINANZAS	

02

Es preciso resaltar que obra constancia en autos de que Ángel Mauricio Troncoso Morales aportó en su momento un documento en original suscrito por él mismo con el título "PRESUPUESTO PARA SITIO WEB 'YO VOY CON JOSEFINA'", mismo que también se considera pertinente su reproducción.



**PRESUPUESTO PARA SITIO WEB  
'YO VOY CON JOSEFINA'**

Descripción	Precio
<b>Conceptualización, diseño y programación de sitio web</b> - HTML, CSS, PHP y MySQL. - Formulario de registro, con contador y mensaje de verificación vía correo electrónico - Inserción de widgets de Facebook, Twitter y YouTube - Desarrollo de recursos interactivos en Flash (SúperJosefina)	<b>\$32'500 M.N.</b>
<b>Hosting y registro de dominio por 2 años</b> - Nombre de dominio: YCVOYCONJOSEFINA.ORG.MX	<b>\$3'100 M.N.</b>
<b>Mantenimiento y actualización del sitio por 2 años</b> - Actualización de contenidos - Respaldo diario de la base de datos - Monitoreo de seguridad en el sitio	<b>\$44'400 M.N.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$80'000 M.N.</b>

**TÉRMINOS Y CONDICIONES**

**Forma de pago:** 30% de anticipo, saldo al terminar el trabajo.  
**Tiempo de entrega:** 3 semanas a partir de recibir el anticipo correspondiente.  
**Revisiones:** Hasta 3 revisiones para realizar cambios.

Atentamente,

**Ángel Mauricio Troncoso Morales**  
 Director General

Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Acción Nacional  
 Calle de la Libertad, No. 100, Colonia Centro, Ciudad de México, D.F.  
 C.P. 06000, México, D.F. Tel: (55) 5209 1000 Fax: (55) 5209 1001  
 www.pna.org.mx

De las anteriores probanzas, se pueden desprender los siguientes conceptos:

- Que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acusó de recibo el treinta y uno de julio de dos mil doce, de Ángel Mauricio Troncoso Morales, señalando su domicilio particular, clave de elector, RFC y número de registro en el padrón de militantes.

#### SUP-RAP-173/2014

- Se aprecia la leyenda "Bueno Por: 80,000.00"
- Se aprecia la leyenda "Por la Cantidad de \$ OCHENTA MIL PESOS 00/100 M/N".
- Se aprecia la leyenda " X Aportaciones en especie del militante u organización social"
- El bien aportado fue "DISEÑO Y ARQ. PAG INTERNET yovoyconjosefina".
- El criterio de evaluación solicitado "COTIZACIÓN"
- Tipo de campaña "X PRESIDENTE".
- Se aprecia la "FIRMA DEL APORTANTE" y "NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL ÓRGANO DE FINANZAS".
- La existencia de un presupuesto o cotización para "SITIO WEB 'YO VOY CON JOSEFINA'" en donde se desglosaron precios de la siguiente manera: **i)** conceptualización, diseño y programación de sitio web, un precio de \$32,500.00 (treinta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.); **ii)** hosting y registro de dominio por dos años \$3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 M.N.); **iii)** mantenimiento y actualización del sitio por dos años \$44,400.00 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); y **iv)** el total fue de 80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Los términos y condiciones del presupuesto o cotización fueron que: **i)** la forma de pago sería con 30% de anticipo y el resto al terminar el trabajo; **ii)** con un tiempo de entrega tres semanas a partir de recibir el anticipo



correspondiente; y **iii)** hasta tres revisiones para realizar cambios.

Contrariamente a lo que se sostuvo en la resolución controvertida, de los anteriores medios de convicción no es posible desprender jurídicamente una orden de pago o cobro por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), en cambio, en el recibo RM-CF-PAN-CEN expedido por el partido político en favor del apelante, se alude al concepto de “X Aportaciones en especie del militante u organización social”, de ahí que, jurídicamente y considerando para ello los medios de convicción de mérito, no es posible desprender, de manera clara e indubitable, que haya existido un pago por esa cantidad en favor de Ángel Mauricio Troncoso Morales o, que se haya cobrado dicha suma, al aportar en especie el diseño y programación de un sitio web para el Partido Acción Nacional en beneficio de su entonces candidata a la Presidencia de la República Josefina Vázquez Mota.

Para este órgano jurisdiccional federal, los elementos de convicción de mérito y los conceptos que se desprenden de ellos, no soportan la conclusión del Consejo General responsable, en el sentido de que el Partido Acción Nacional pagó a Ángel Mauricio Troncoso Morales la cantidad de 80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), por la realización de una operación (arquitectura y diseño de página de internet)

#### **SUP-RAP-173/2014**

para la campaña de su entonces candidata a la Presidencia de la República en el proceso electoral 2011-2012.

Por lo anterior, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, no existe en autos, de manera clara e indubitable, un comprobante de pago o de cobro en favor del apelante y no es posible concluir que haya recibido la cantidad apuntada con motivo de alguna operación o prestación de bienes y servicios, sin que de las consideraciones vertidas en la resolución impugnada se pueda advertir pronunciamiento alguno en torno a sí quedó demostrado que la aportación que realizó Ángel Mauricio Troncoso Morales haya sido en efectivo.

Consecuentemente, al ser **FUNDADA** la alegación del apelante en el sentido de que la responsable concluyó indebidamente que había recibido una cantidad de dinero como resultado de una operación celebrada con el Partido Acción Nacional y ello sirvió de base para imponerle una multa, tal proceder es contrario a Derecho pues la cantidad de \$6,856.30 (seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 30/100 M.N.), misma que, a decir de la autoridad correspondía al 8.57% de los \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), no puede servir de sustento para fijar la capacidad económica de Ángel Mauricio Troncoso Morales.

No escapa a este órgano jurisdiccional federal lo relativo a que la responsable, en aras de allegarse de mayores elementos para saber las condiciones económicas del apelante, solicitó al Servicio de Administración Tributaria y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informaran sobre

su situación fiscal, además de que también le fue requerida dicha situación al recurrente al momento de formularse el emplazamiento y vista de alegatos, sin que nada de lo anterior arrojará algún dato al respecto.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que si bien el Consejo General tiene arbitrio para la imposición de la sanción, también lo es que dicha autoridad debe contar con información real y actual respecto de cada una de las circunstancias que debe analizar para individualizar la sanción, particularmente, tratándose de las condiciones socioeconómicas del infractor, puesto que de ellas dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se imponga, para lo cual la autoridad está facultada a recabar la información y los elementos de prueba que estime conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto, con independencia de la carga probatoria que corresponda, en su caso, al denunciante y sin perjuicio del derecho del inculpado de aportar pruebas al respecto<sup>3</sup>.

#### **4. Efectos de la sentencia**

En este contexto y toda vez que sí se acreditó la conducta consistente en la omisión en que incurrió el recurrente por negarse a entregar información a la autoridad fiscalizadora transgrediendo de manera intencional la normativa electoral

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia **29/2009** de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 564.

#### **SUP-RAP-173/2014**

aplicable, pero el Consejo General responsable al momento de individualizar la sanción tomó como base indebidamente el monto de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) y, a partir de ello impuso la multa de referencia, esta Sala Superior estima que lo procedente es **REVOCAR** la resolución controvertida a efecto de que se emita una nueva de manera fundada y motivada atendiendo a lo siguiente.

En virtud de que en el expediente no se encuentra integrada información suficiente para determinar la capacidad económica Ángel Mauricio Troncoso Morales y toda vez que dicho elemento es necesario para individualizar y tasar la sanción que debe imponerse al apelante por haber omitido dar respuesta a un requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, la autoridad deberá realizar los actos y ordenar las diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer dicha capacidad económica, entre las cuales, deberá:

- Pronunciarse en torno a si la aportación realizada por Ángel Mauricio Troncoso Morales en favor del Partido Acción Nacional, vinculada con la "arquitectura y diseño de página de internet" para la campaña de su entonces candidata a la Presidencia de la República en el proceso electoral 2011-2012, fue en efectivo o en especie. Lo anterior, deberá sostenerse a partir de los elementos objetivos que obren en autos o de los que pueda allegarse la responsable para sostener sus conclusiones.

## SUP-RAP-173/2014

- Solicitar al apelante que aporte la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, apercibiéndolo que de no proporcionar dicha información se resolverá, considerando su conducta procesal, con las constancias que obren en el expediente.
- Una vez agotado lo anterior, el Consejo General deberá emitir una nueva resolución en la cual de manera fundada y motivada, con base en circunstancias reales y actuales proceda a individualizar la sanción impuesta al apelante con motivo de la omisión de dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, en el entendido de que en observancia al principio *non reformatio in peius*, dicha sanción no podrá ser mayor a la determinada inicialmente.

El Consejo General deberá cumplir lo ordenado en la presente ejecutoria en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia, así como de inmediato notificar al apelante e informar a esta Sala Superior del cumplimiento y su notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

### III. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **REVOCA** la resolución **INE/CG194/2014** aprobada el siete de octubre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos ordenados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**SUP-RAP-173/2014**

**NOTIFÍQUESE:** por correo electrónico, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, al apelante y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ**

**SUP-RAP-173/2014**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-173/2014.**

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de revocar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG194/2014, emitida en el procedimiento ordinario

#### **SUP-RAP-173/2014**

sancionador registrado con la clave de expediente SCG/QCG/61/2013, instaurado en contra de Ángel Mauricio Troncoso Morales, a quien se le impuso una multa equivalente a ciento diez (110) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual corresponde a la cantidad de \$6,856.30 (seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 30/100, moneda nacional), por no haber cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF-DA/13832/12, en el sentido de proporcionar diversa información relacionada con los gastos de campaña del Partido Acción Nacional, en el desarrollo del procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012), emito este **VOTO PARTICULAR**.



El motivo de disenso radica en que, en opinión del suscrito, la sentencia debe ser en el sentido de confirmar la resolución controvertida, por las siguientes consideraciones.

La mayoría de los Magistrados considera que es fundado el concepto de agravio expresado por el demandante, en el sentido de que indebidamente la autoridad responsable concluyó que mediante el documento identificado con la clave RM-CF-PAN-CEN 63, de treinta y uno de julio de dos mil doce, expedido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, recibió la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M. N.), como pago por el "*diseño y arquitectura de página de internet*", en beneficio de su entonces candidata a la Presidencia



**SUP-RAP-173/2014**

de la República, Josefina Vázquez Mota, cuando en realidad se trató de una aportación en especie. El mencionado documento se reproduce a continuación:

		<b>RM-CF-PAN-CEN</b>			
Lugar y Fecha:		31 de julio de 2012			
Nombre del Aportante		El Comité Ejecutivo Nacional acusa recibo de:		Bueno Por: \$ 80,000.00	
Razón Social		TRONCOSO (Apellido Paterno) MORALES (Apellido Materno)		ANGEL MAURICIO (Nombre)	
Domicilio del Aportante		C. REY MOCTEZUMA 15 ED B DEP 202 COL. AJUSCO COYOACAN, D.F. C.P. 04300		Instituto Nacional Electoral 1049	
Clave de Electr		TRMRAN78021817H600		R.F.C. TOMA780218	
Número de Registro en el Padrón de Militantes		TOMA780218HMSRRN00			
Nombre del Representante Social (En el caso de personas Morales)				Teléfono	
Domicilio					
Por la Cantidad de \$		(OCHENTA MIL PESOS 00/100 M/N)			
Aportaciones en efectivo del Candidato				Aportaciones en especie del Candidato	
Bien Aportado (en su caso)		X Aportaciones en especie del militante u organización social		DISEÑO Y ARQ. PAG INTERNET y voy con Josefina	
Criterio de Valuación Utilizado (en su caso)		COTIZACION			
Tipo de campaña:		X Presidente		Senador Diputado Federal	
Tipo de Fórmula:		Distrito:			
FIRMA DEL APORTANTE				MA. GUADALUPE ARCOS HERRERA	
				NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL ÓRGANO DE FINANZAS	

Los argumentos de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, para calificar como fundado el concepto de agravio antes precisado, son sobre la base de que al conocer el contenido de ese documento RM-CF-PAN-CEN 63, no se genera certeza de que el apelante haya recibido la cantidad apuntada de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M. N.), por la programación de un sitio web y que, en esa medida, no es conforme a Derecho que la cantidad mencionada haya servido como sustento, a la autoridad administrativa electoral federal sancionadora, para fijar la capacidad económica de Ángel Mauricio Troncoso Morales y, por ende, imponer una multa al ahora recurrente por el monto de \$6,856.30 (seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 30/100, moneda nacional), la cual la autoridad responsable consideró que no es gravosa.

## SUP-RAP-173/2014

No comparto el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior porque, en mi opinión, la sanción económica impuesta al enjuiciante debe ser confirmada.

Lo anterior es así, dado que, para el suscrito, el concepto de agravio expresado por el enjuiciante resulta inoperante, debido a que, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto a la incorrecta valoración hecha por la autoridad responsable de la prueba documental consistente en la constancia identificada con la clave RM-CF-PAN-CEN 63, lo cierto es que el apelante no controvierte todos los argumentos expresados por la autoridad responsable, al determinar, a su juicio, las circunstancias socioeconómicas del infractor, razón por la cual deben seguir rigiendo al acto impugnado.

Los aludidos argumentos de la autoridad responsable son al tenor siguiente:

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

A través del oficio UF-DG/8734/13, de veinticuatro de octubre de dos mil trece, suscrito por el otrora Director General de la Unidad de Fiscalización, se proporcionó diversa información remitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documentación de la que se advierte que **no se cuenta con declaración fiscal de Ángel Mauricio Troncoso Morales.**

La información señalada tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, porque se trata de documental pública expedida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (foja 27 de la resolución controvertida)

(...)

En esta tesitura, cabe referir que **al momento de formular el emplazamiento** y vista de alegatos, **se requirió** al sujeto denunciado se sirviera proporcionar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, con el apercibimiento de que en caso de no proporcionarla, se resolvería conforme a las constancias del expediente [de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, el veintidós de mayo de dos mil trece], **sin que el mismo haya proporcionado información relacionada con lo solicitado.** (foja 28 de la resolución controvertida)

De lo trasunto se advierte que la autoridad responsable tomo en consideración que mediante oficio UF-DG/8734/13, de veinticuatro de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, se proporcionó diversa información remitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del cual se tuvo conocimiento de que del denunciado, Ángel Mauricio Troncoso Morales, en esa Secretaría, no se cuenta con declaración fiscal alguna.

Asimismo, que al emplazar al sujeto denunciado, Ángel Mauricio Troncoso Morales, se le requirió que proporcionara información para conocer su situación económica, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se resolvería con las constancias que obraran en el expediente, del respectivo procedimiento ordinario sancionador, sin que este requerimiento haya sido desahogado.

#### **SUP-RAP-173/2014**

Como ha quedado señalado, lo afirmado por la autoridad responsable, precisado en párrafos precedentes, no fue objeto de controversia; no fue impugnado por el recurrente, motivo por el cual deben quedar incólumes tales asertos y seguir rigiendo el acto controvertido.

En ese sentido, contrariamente a lo considerado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en concepto del suscrito, no es conforme a Derecho revocar la resolución controvertida, para el efecto de que la autoridad responsable ejecute actos tendentes a investigar la situación económica del infractor, entre otros, en el sentido de que requiera **nuevamente** al apelante, para que proporcione información sobre su situación económica.

Además, desde la perspectiva del suscrito, la autoridad responsable ya agotó los actos tendentes a investigar la situación económica del denunciado, debido a que requirió la información correspondiente a la autoridad hacendaria, la cual no tuvo elementos para rendir la información requerida, porque el ahora impugnante no ha reportado ingresos a la autoridad administrativa recaudadora de contribuciones.

Asimismo, la autoridad ahora responsable al ordenar el emplazamiento requirió al sujeto denunciado Ángel Mauricio Troncoso Morales que proporcionara la información respectiva, a fin de conocer su situación económica.

En el mencionado requerimiento se apercibió, al ahora actor, que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se resolvería sólo con las constancias de autos.

## **SUP-RAP-173/2014**

Cabe destacar que el recurrente no desahogó el requerimiento hecho, motivo por el cual la autoridad sancionadora quedó autorizada, jurídicamente, para resolver sólo con las constancias de autos, sin que le fuera exigible, conforme a Derecho, llevar a cabo alguna otra diligencia para conocer la capacidad económica del responsable de la infracción, ahora recurrente en el medio de impugnación que se resuelve.

En este orden de ideas, si la autoridad responsable, en su oportunidad, ya requirió al denunciado, ahora apelante, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que pudiera obtener información al respecto de la situación económica del ahora actor, resulta evidente que la autoridad sancionadora no tuvo otro elemento de referencia para imponer la sanción controvertida, siendo conforme a Derecho que tomara en consideración el monto pecuniario de lo aportado en especie al partido político, razón por la cual impuso una multa equivalente al 8.57% (ocho punto cincuenta y siete por ciento) de lo aportado.

Finalmente se debe decir que en el recurso de apelación, que ahora se resuelve, el actor no aportó elemento de convicción para acreditar su situación económica y tampoco para desvirtuar la adecuada individualización de la multa controvertida.

De ahí la convicción del suscrito, en el sentido de que la resolución sancionadora controvertida debe ser confirmada.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

**SUP-RAP-173/2014**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**